----Trelew, 12 de octubre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 124/2022 (15/06/2022) el Juez de primera instancia hizo lugar al pedido de tutela anticipada efectuado por el señor L. E. M. (actor), ordenando a G. A. S.A. que en el término de CINCO (5) días abone la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES con CUARENTA Y DOS centavos ($3.142.143,42.-) en concepto de cálculo provisorio de ILT por el período diciembre 2021 a mayo 2022.----------

----El Magistrado explicó que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Riesgo de Trabajo, el damnificado debe percibir una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base mientras dure la incapacidad laboral temporaria. Por su parte, de conformidad con el artículo 7, inciso 2, ap. a) de la mencionada norma, la situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por el alta médica. Además, que son a cargo de la A. los pagos de las sumas dinerarias correspondientes al período de ILT, a excepción de los primeros diez días que son abonados por el empleador, hasta el cese de la misma, en este caso, por alta médica.----------

----Seguidamente tuvo por acreditado el accidente acaecido en fecha 11/12/2021 y que no se otorgó aún el alta médica al actor, pues la A. continúa abonando importes por ILT, encontrándose el actor en tratamiento médico, por lo que hasta tanto cese el estado de ILT el trabajador debe cobrar dichas prestaciones dinerarias. ----------

----Destacó que a su criterio el caso merece una especial consideración porque se trata de un trabajador que sufrió un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el artículo 5, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quien en sí mismo, ya era sujeto de preferente tutela constitucional (14 bis de la Constitución Nacional), agravándose su cuadro por la circunstancia de que sus dolencias son consecuencia directa de su débito laboral, y que injustificadamente se encuentra privado de percibir la prestación por ILT de la forma en que la ley prevé, la cual reviste carácter alimentario y resulta irrenunciable.----------

----En cuanto a la verosimilitud del derecho, el Juez manifestó que con la documentación acompañada se acreditó que efectivamente el actor sufrió un accidente de trabajo el día 11/12/2021, que fue denunciado a la Aseguradora y que ésta aceptó el siniestro y se encuentra otorgando prestaciones dinerarias. ----------

----Para calcular la cuantía de las sumas a abonar, el Magistrado tuvo por acreditado que desde el inicio de la relación laboral, por los 20 días del mes de noviembre, el trabajador percibió la suma de $641.405,73 y por los días de diciembre cobró la suma de $806.390, a lo que debe sumarse el SAC, que según recibo fue de $53.450,48, todo lo que hace un total de $1.501.246,52 que dividido 31 días arroja como valor del ingreso base diario (VIBD) la suma de $48.427,30. Así, el Juez estableció que la suma que adeuda la A. por diferencia en el pago de la ILT hasta el mes de mayo de 2022 asciende a $3.142.143,42, monto por la que prospera la medida, debiendo el trabajador percibirlas a cuenta de las que pudieren corresponderle como consecuencia del reclamo por incorrecto pago de ILT. ----

----**II.**- Mediante ID714801 (16/06/2022) la demandada interpuso recurso de apelación que le fue concedido el 22/06/2022 y oportunamente fundado mediante ID727059 (28/06/2022). ----------

----Como primer agravio la recurrente sostuvo que la sentencia vulnera su derecho constitucional de defensa y del debido proceso ya que el Magistrado realizó un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin ordenar previamente el traslado.----------

----Expresó que el objetivo de las medidas cautelares es garantizar que el eventual resultado favorable de una condena sea efectivo y no se diluya con el transcurso del tiempo y por ello no tienen un fin en sí mismo, sino que son accesorias a un proceso principal. ----------

----Seguidamente destacó los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, explicando cada uno de ellos y sosteniendo que en el caso no se encuentra acreditado el peligro en la demora, toda vez que el actor continúa percibiendo prestaciones dinerarias derivadas de ILT y por ende, a su criterio, no existe fundamento jurídico o fáctico que permita adelantar la función jurisdiccional. ----

----Asimismo alegó que la coincidencia entre la pretensión de la cautelar y la cuestión de fondo a resolver configura en el caso prejuzgamiento, vulnerando la garantía del debido proceso, el derecho constitucional de defensa en juicio y la igualdad entre las partes. ----------

----Por su parte, como segundo agravio, invocó la existencia de errores en el cálculo del IBM diario y de las presuntas diferencias existentes. Sostuvo que para determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias estableció una errónea cantidad de días, toda vez que desde el ingreso del trabajador (10/11/2021) hasta el día del accidente (11/12/2021) transcurrieron 32 días y no 31 como se afirmó.

----Esgrimió que el cálculo del IBM diario es de $46.913,95, por lo que las prestaciones dinerarias que hubieran correspondido hasta el mes de mayo del año 2022 ascenderían a la suma de $1.454.332,45.----------

----Sostuvo, además, que la sentencia recurrida tomó como *“suma percibida del mes de ENERO”* el monto de $361.656,90, siendo que el propio actor reconoció haber percibido $1.470.372,60 en ese periodo. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, corresponde poner de manifiesto que la tutela anticipada constituye un anticipo de la tutela jurisdiccional que exige mayor prudencia que una medida cautelar, pues implica el otorgamiento parcial al peticionante de aquello que recién habría de serle acordado en la sentencia definitiva, pues entre el objeto de la pretensión cautelar y el de la pretensión sustancial media una relación de identidad, total o parcial, de modo tal que de encontrarse acreditados los presupuestos legales, la medida resulta procedente (conf. CAT Sala “B”, S.I. N° 11/2015 con cita al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo CSJN, 25-10-05, “Empresa Constructora Juan M. De Vido SCA c/ AFIP”, LL, 2006-A-625, “Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/ AFIP”, LL, 2006-A-378).----------

----Entonces, el anticipo de tutela pretendido, no obstante provisorio, debe asentarse en un grado de convicción mayor que el de la simple verosimilitud del derecho exigible para las medidas cautelares, esto es, el de la *"probabilidad"* liminar del reconocimiento judicial del derecho (esta Sala S.I. N° 36 /2012 y CAT Sala “B” S.I. N° 01/2011 y 11/2015, ambos con cita a Roland ARAZI, "Tutela

Anticipada", en Revista de Derecho Procesal Nº 1, ed. RUBINZAL CULZONI, paginas 391 y 392 Nº 7; y Adolfo RIVAS, "La Revolución Procesal", ídem, pagina 144, Nº 1).----------

----Por su parte, el peligro en la demora no se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva como afirma la demandada en sus agravios, sino porque la espera de tal acto procesal puede ocasionar en la parte reclamante un perjuicio aún mayor que el que se cuestiona en el proceso. No se desconoce entonces que, como toda tutela anticipada, la aquí solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (CAT Sala "B", S.I.N° 21 /2021 con cita a Roland ARAZI, en "Medidas Cautelares", Revista de Derecho Procesal, Ed. RUBINZAL CULZONI, Año 2008, pág. 391).-----

----Así, conviene traer a colación la doctrina de la Corte que enseña, por un lado, que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:4161 y 5160, entre otros), así como aquella otra que resalta que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 329:3464 y 4161; 330:2186 y 4076). ----------

----En el presente caso, el Magistrado no verificó exhaustivamente si el actor había acreditado los extremos exigibles para la procedencia de la medida solicitada, defecto que se torna más evidente cuando se repara en que su concesión tiene los mismos efectos que la admisión de la pretensión de fondo planteada. Concretamente no hizo ningún análisis sobre el peligro en la demora que debe encontrarse presente para la procedencia de cualquier cautelar, y ello así, porque tal requisito no se haya configurado en el caso, toda vez que no se encuentra discutido que el actor continúa percibiendo prestaciones dinerarias derivadas de ILT. ----------

----Es que no surge de la prueba documental que la falta de percepción de las diferencias dinerarias reclamadas le cause al trabajador un perjuicio de difícil o imposible reparación posterior, en el sentido de que implique una disminución de tal magnitud respecto de la totalidad de las sumas que le corresponderían percibir para que ponga en riesgo su digna subsistencia o le provoque una quita irrazonable, no bastando para disponer la medida la invocación del carácter alimentario de la pretensión, lo que fue realizado de modo genérico, sin referencia a las circunstancias particulares alegadas y probadas, y ello no satisface el criterio de excepcionalidad que distinga este caso de cualquier otro en que estén en juego derechos de carácter alimentario.----------

----En este sentido se ha dicho que el mero carácter alimentario no justifica la procedencia de una medida cautelar, toda vez que ello no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la consideración de una medida de carácter innovativo (Salazar, Jesús Gabriel

c/ 25 Horas S.A y otro s/ medida cautelar, 16/06/2020, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Id SAIJ: FA20040026). ----------

----**IV.-** En virtud de la forma en que se resuelve el recurso, corresponde condenar en costas al actor vencido (artículo 69 CPCC). ----------

----Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y las soluciones arribadas al abogado G. L. C. el 1% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, **RESUELVE**: ----------

----**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 124/2022.----------

----**IMPONER** las costas al actor y regular los honorarios del letrado G. L. C. en el 1% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___ 45 ____ DE 2022 - SIL - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA